



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -3 DEL C.G. P.

Bucaramanga, veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020).

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	6800140030242018-00265-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ROSENDO RUIZ FAJARDO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-3 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de encontrarse probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de hallarse configurada la excepción en mención, como aquí acontece conforme el análisis que se realizará.

II. ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de ROSENDO RUIZ FAJARDO, a fin de obtener el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 01 de abril de 2015, hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las sustentó el ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2018-00265-00
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO:	ROSENDO RUIZ FAJARDO

- Sostiene que el aquí demandado, aceptó a su favor el pagaré sin número, el cual respalda la obligación No. 650000065020005026 que corresponde a un préstamo personal, obligación que se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2015.
- Afirma que el ejecutado, incumplió el pago de la obligación referida en punto que antecede, motivo por el cual se procedió a diligenciar el pagaré en la suma total de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), por concepto de capital insoluto.
- Refiere que se esta ante un título valor de contenido crediticio, expedido con todas las formalidades del Código de Comercio, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible.
- Manifiesta que en virtud de lo expuesto, se hace uso de la facultad consignada en el texto, declarando la obligación de plazo vencido y se procede a exigir el pago total inmediato.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 11 de mayo de 2018, notificada por estado al actor el 15 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A., y en contra de Rosendo Ruiz Fajardo, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, del 01 de abril de 2015, hasta el pago total de la misma. (Fl.17 C-1).
- El ejecutado se notificó por intermedio de curador ad-litem, previo emplazamiento realizado, actuación de notificación que se surtió el 15 de enero de 2020, conforme da cuenta el acta obrante al folio 83 del presente expediente. Es del caso destacar que el curador en mención dentro del término de ley propuso como excepción la denominada prescripción de la acción cambiaria, buena fe y genérica.

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2018-00265-00
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO:	ROSENDO RUIZ FAJARDO

- Por auto del 07 de febrero de 2020 (C-1 Fl.94), se ordenó correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el curador ad-litem designado al demandado.
- La parte demandante descorrió el traslado otorgado, mediante escrito que obra a folio 95 del presente cuaderno.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la curadora ad-litem del ejecutado, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, proponiendo como excepciones las siguientes:

- PRESCRIPCIÓN, sosteniendo que se configura en el presente asunto, toda vez que el pagaré se hizo exigible el 01 de abril de 2015; desde ésta fecha, hasta la presentación de la acción ejecutiva, esto es, el 27 de abril de 2018, transcurrieron más de tres años, estando ya prescrito el título valor en mención, al tenor de lo establecido en el Art. 789 del C. de Co., que establece a su tenor literal: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, por lo que solicita se declare la excepción propuesta y se de por terminado el presente proceso.
- BUENA FE, aduciendo que la demandada celebró el contrato que soporta el presente título bajo el principio constitucional de buena fe, efectuando los correspondientes pagos que su capacidad económica le permitía.
- GENERICA, manifestando que solicita que se declare probada cualquier excepción que se halle probada en el expediente.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2018-00265-00
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO:	ROSENDO RUIZ FAJARDO

A folio 95 del presente cuaderno, obra escrito en el cual la parte demandante descorre el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem del demandado, afirmando que en atención a lo establecido en el Art. 778 del C. de Co., es posible predicar que no se configura los presupuestos para la figura exceptiva propuesta, esto es, de prescripción, dada la interrupción efectuada frente a la misma, en los términos legales y procesales, que rigen la materia, tal como se acreditará en la cuerda procesal, por lo que solicita no se declare probado el medio de defensa al que se hizo alusión por parte del auxiliar de la justicia designado.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, el cual determina que cuando se encuentre probada la figura sustancial de prescripción extintiva como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que se evidencia la

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2018-00265-00
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO:	ROSENDO RUIZ FAJARDO

configuración del instituto jurídico en mención como más adelante se analizará, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se torna en establecer si la acción cambiaria ejercitada mediante el presente proceso ejecutivo, se encuentra prescrita y por ende tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de ejecución incoadas.

Fundamento Jurídico: Art. 2512 y 2513 del C. C. y Art. 789 del C. de Co.

A efectos de enervar la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo ejecutivo, la curadora ad-litem del demandado Rosendo Ruiz Fajardo propuso la excepción de -Prescripción-, defensa sobre la cual hay que señalar, que no sólo es una forma de adquirir los derechos, sino también una manera de extinguirlos bastando para ello el transcurso del tiempo y que el titular del derecho lo abandone o no ejerza las acciones tendientes a su recuperación.

Ahora bien, conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Por su parte el Art. 789 del C. de Co., determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento, para el caso del pagaré, título valor en que se fundamenta la presente acción. De

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2018-00265-00
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO:	ROSENDO RUIZ FAJARDO

igual manera, el Art. 94 del C. de G. de P., señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago, para el caso de marras, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, pues vencido dicho término el efecto de la interrupción mediante presentación de la demanda sólo se producirá con la notificación al demandado.

Abordando el caso bajo análisis y de cara al marco normativo ya descrito, se observa que contabilizando el término prescriptivo anunciado en párrafo precedente, esto es a partir del vencimiento del pagaré base de recaudo, es decir, desde el 01 de abril de 2015, se tiene que la prescripción que trata la norma comercial se configuró el 01 de abril de 2018, lo que significa, que al momento en que fue presentada la demanda, lo que acaeció el 12 de abril de 2018 (FI.12 C-1), acotando que se toma dicha fecha ya que fue en ella que se incoó ante el Juez de Floridablanca y se realizó el primer reparto del libelo; la acción cambiaria ejercitada ya se encontraba prescrita, esto es, ya estaba estructurada, de manera que se configura inane o trivial, estudiar si la incoación del libelo tuvo los efectos de interrumpir el término prescriptivo conforme lo establece el Art. 94 del C. G. del P., pues como se dijo, al momento en que fue impetrada la acción ya se había constituido la prescripción, en otras palabras pero para significar lo mismo, la introducción de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción pues éste ya no era viable de ser interrumpido puesto que se habían configurado los tres años que establece la norma comercial desde el 01 de abril de 2018, de manera que el término al que se ha venido haciendo referencia se debe contabilizar en forma continua, como así ya se hizo, destacando que la notificación a los demandados tampoco conlleva la consecuencia de interrupción, conforme lo dispone la norma procesal en mención, ya que esta se produjo igualmente cuando ya estaba estructurada la prescripción de la acción cambiaria, si en cuenta se tiene que la diligencia de notificación se llevó a cabo el 15 de enero de 2020, reiterándose que la prescripción se materializó el 01 de abril de 2018.

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2018-00265-00
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO:	ROSENDO RUIZ FAJARDO

Recapitulando se observa que ni la presentación de la demanda, ni la notificación al demandado del mandamiento de pago, tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria, toda vez que cuando fue presentado el libelo, el término de tres años que establece la norma comercial para ejercitarla ya se encontraba configurado, desde el 01 de abril de 2018, de manera que cuando se impetró la acción o se notificó al demandado del mandamiento de pago, no había término alguno que interrumpir, puesto que el mismo ya se había finiquitado, recordando que los efectos que establece la norma procesal y concretamente el Art. 94 del C. G. del P., refiere a que se interrumpe el término que se viene contabilizando, lo cual debe acaecer antes de completarse el tiempo establecido por el legislador para que opere la prescripción, contrario sensu, si se advierte que se ha configurado la misma –prescripción-, es improcedente la aplicación del instituto jurídico en mención, esto es la interrupción civil que trata el Art. 2539 del C. C..

De otro lado es importante manifestar, que no observa esta instancia la existencia de un acto que conlleve a predicar la interrupción natural, puesto que no existe medio de convicción alguno que implique predicar que el deudor ha reconocido la obligación ya sea de manera expresa o tácita, destacando que fue el mismo ejecutante quien en el hecho cuarto del libelo, afirma que el aquí ejecutado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses al crédito ejecutado, y posteriormente a la presentación de la demanda no existe manifestación que se hubiese llevado a cabo en el trámite de la misma, tampoco, se reitera, se observa que el demandado reconociera la obligación demandada para su pago o cancelación, después del 01 de abril de 2018, para establecer una renuncia al termino prescriptivo, aunado que no se deriva causal de suspensión de la prescripción tantas veces anunciada, ni menos aún se advierte la configuración del requerimiento que trata el Art. 94 del C. G. del P., para materializar la interrupción que trata la norma en mención, destacando que la parte demandante en todo el trámite procesal no solicitó, ni allegó medio de convicción alguno, que llevará a estructurar cualquiera de los supuestos fácticos descritos anteriormente, de

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2018-00265-00
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO:	ROSENDO RUIZ FAJARDO

manera que siendo así las cosas conlleva a tomar a este Despacho la decisión que aquí se proferirá y si bien la parte ejecutada solicitó el historial de pagos realizado por el deudor, lo cierto es, que lo único afirmado por el actor, fue que la obligación demandada se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2015, por tanto dicho historial no desvirtúa en aspecto alguno la prescripción que se declarará, pues en caso de existir, ello sería antes de la fecha en mención, tal como lo mencionó el actor y no fue refutado en el trámite procesal, al afirmar que la deuda se venció el 31 de marzo, y no demostrar, ni aducir un pago posterior a dicha fecha, lo que implica, sin lugar a dudas que se configura el instituto prescriptivo, pues este se inició a contabilizar a partir del 01 de abril de 2015, sin interrupción alguna.

Siendo así las cosas, será del caso declarar probada la excepción de prescripción incoada, no sin antes manifestar que no será necesario a ingresar al estudio de los demás medios exceptivos propuestos, esto es, la titulada Buena Fe y Genérica, en la medida que el presente juzgador queda relevado de ello cuando se configura un medio exceptivo que conlleve a rechazar todas las pretensiones de la demanda, como aquí acaece, según lo establecido en el Art. 282 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de PRESCRIPCION planteada por la curadora ad-litem designada al extremo demandado.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la terminación de la presente acción EJECUTIVA adelantada por el BANCO DEL OCCIDENTE S.A. en contra de ROSENDO RUIZ FAJARDO.

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2018-00265-00
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO:	ROSENDO RUIZ FAJARDO

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Si existieren embargos de remanentes póngase a disposición del Despacho que los solicita. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Costas y perjuicios a cargo de la parte demandante. No se fijan agencias en derecho, toda vez que no se observa la causación de las mismas, ya que el demandado fue representado por curador ad-litem.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplida las órdenes en ella descritas, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea7d6d8e7d9885a70508b42438a77ac736c2c3595af0f619f7c246c6c51f630
0**

Documento generado en 26/06/2020 03:36:14 PM

¹ La presente sentencia anticipada se notifica a las partes por estado electrónico No. 42 del 30 de Junio de 2020.